

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA (ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. (REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción, PRECIOS DE SUSCRIPCION—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CAMINOS VECINALES

Habiendo solicitado el Ayuntamiento de Villaescusa la declaración de utilidad pública de dos caminos vecinales, uno de Villaescusa a la carretera de Valparaiso a Alaejos y otro de Villaescusa a la carretera de Salamanca a Fuentesauco y el de Vega de Villalobos otro de Vega de Villalobos al kilómetro 11 de la carretera de Castrogonzalo a Palencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Reglamento de caminos vecinales, se abre información pública durante quince días, a partir de la fecha de inserción de este anuncio, pudiendo presentar ante mi autoridad reclamaciones por escrito la Diputación provincial y cualquier Ayuntamiento, Corporación ó particular correspondientes a la provincia.

Dentro del citado plazo de quince días se pueden formular reclamaciones por escrito ante los Ayuntamientos respectivos, los cuales deberán en el mismo plazo celebrar una reunión en la que podrán reclamar verbalmente los vecinos, levantándose acta de tales reclamaciones

En un segundo plazo de quince días, a partir del anterior remitirán con su informe los Ayuntamientos el acta citada, las reclamaciones presentadas por escrito y un ligero extracto de ellas y de las que le hubiere remitido este Gobierno.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zamora 27 de Diciembre de 1911.

El Gobernador,
Jaime Aparicio.

RELACION de las licencias de uso de armas, de caza y de galgos, concedidas por este Gobierno durante el mes actual.

Núm. de orden.	NOMBRES	PUEBLOS	FECHA de la concesión			LICENCIAS DE		Observaciones
			DIA...	MES	AÑO	Caza...	Galgos...	
685	Luis Villar	Jambrina	1.º	Diciembre	1911	1		
686	Antonio Vicente	Zamora	2	»	»	1		
687	José Sandín	Santa María de Valverde	4	»	»	1		
688	Vicente de Mena	Zamora	»	»	»	1		
689	Tomás Turiel	Olleros de Tera	»	»	»	1		
690	Eugenio Palacios	Benegiles	»	»	»	1		
691	Manuel Gago	Villárdiga	5	»	»	1		
692	Adriano Granado	Idem	»	»	»	1		
693	Mariano Rodríguez	Benavente	»	»	»		1	
694	Dionisio Fernández	Idem	»	»	»		1	
695	Eloy Tocino	Idem	»	»	»		1	
696	Zacarias Núñez	Idem	»	»	»		1	
687	Paulino García	Idem	»	»	»		1	
698	Hermenegildo Ledo	Idem	»	»	»		1	
699	Julián Hidalgo	Idem	»	»	»		1	
700	Andrés Blanco	Toro	»	»	»	1		
701	Fortunato Alonso	San Esteban de Molar	6	»	»	1		
702	Faustino Fernández	Villafáfila	»	»	»	1		
703	Wenceslao Hernández	Morales del Vino	»	»	»	1		
704	Diego Hidalgo	Moraleja del Vino	»	»	»		1	
705	Emilio de la Granja	Villafáfila	»	»	»		1	
706	Ramón Gutiérrez	Corrales	7	»	»	1		
707	Emilio Olea	Villárdiga	»	»	»	1		
708	Cesar Quijada	Fuentes de Ropel	9	»	»	1		
709	Pedro Olivares	Pozoantiguo	»	»	»	1		
710	Nazario Vázquez	Villalpando	»	»	»	1		
711	Laureano Andrés	Tábara	»	»	»	1		
712	José Pascual	Vezdemarbán	»	»	»		1	
713	Gregorio Pascual	Idem	»	»	»	1		
714	José García	Pobladura Valderaduey	»	»	»	1		
715	Segismundo Vecilla	Arquillinos	»	»	»	1		
716	Gaspar Antón	Tábara	»	»	»	1		
717	Federico Margallo	Madridanos	»	»	»		1	
718	Daniel Manteca	Villavendimio	11	»	»	1		
719	Félix García	Villamayor de Campos	»	»	»	1		
720	Julián Lobato	Revellinos	12	»	»	1		
721	Federico Vázquez	Castropepe	»	»	»		1	
722	Luis Pérez	Pereruela	»	»	»	1		
723	Ovidio Campano	Manganeses Lampreana	»	»	»	1		
724	Félix de Tiedra	Tagarabuena	»	»	»		1	
725	Eugenio Pérez	Vezdemarbán	14	»	»	1		
726	Evelio Vellín	Pública de Valverde	»	»	»	1		
727	Mariano Martín	Tagarabuena	»	»	»	1		
728	Francisco de la Fuente	Bermillo	15	»	»		1	
729	Nicolás Alonso	Corrales	»	»	»	1		

Gratis mientras ejerzan el cargo de Serenos

730	Florencio Pérez	Samir de los Caños	16	Diciembre	1911	1	
731	Juan Gabriel	Benavente		"	"		1
732	Robustiano Martín	Castroverde de Campos	18	"	"	1	
733	Isidoro Lisner	Idem	"	"	"	1	
734	Victorio García	Idem	"	"	"	1	
735	Ladislao García	Villanueva del Campo	19	"	"	1	
736	Abelardo de Paz	Fuente Encalada	"	"	"	1	
737	José Paramio	Santibáñez de Vidriales	"	"	"	1	
738	Vicente Codesal	Granucillo	"	"	"	1	
739	Bernardo Domínguez	Valdefinjas	"	"	"	1	
740	Rufino Domínguez	Idem	"	"	"	1	
741	Marcelino Vergel	Toro	21	"	"	1	
742	Prudencio Campano	Corese	"	"	"	1	
743	Eugenio Carrascal	El Perdígón	"	"	"	1	
744	Manuel Hernández	Monfarracinos	"	"	"	1	
745	José Escudero	Sitrama de Tera	22	"	"	1	
746	Pedro de Vega	Bercianos de Vidriales	26	"	"	1	
747	Enrique García	Cañizal	27	"	"		1
748	Pedro Palmero	Morales	28	"	"	1	
749	Isaac González	Pobladura del Valle	"	"	"	1	
750	Enrique Martínez	Villanueva del Campo	29	"	"	1	
751	Alfonso Prieto	Corrales	"	"	"	1	
752	Manuel Juárez	Zamora	30	"	"	1	

Zamora 31 de Diciembre de 1911.—El Gobernador, JAIME APARICIO

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

Sesión de 26 de Diciembre de 1911.

Felipe Olmedo y Rodríguez, Abogado de los Tribunales del Reino y Secretario de la Excelentísima Diputación provincial de esta provincia.

Certifico: Que en sesión celebrada por la Comisión provincial en el día 26 de los corrientes, dictó, entre otros acuerdos, los siguientes:

ZAMORA

Resultado: Que por D. Laureano Alonso y don Gabriel Sologuren, como electores de este término municipal de Zamora, se presentó en 22 de Noviembre ante el Ayuntamiento un escrito pidiendo la nulidad de las elecciones de Concejales verificadas el día 12 del mismo mes, fundando su reclamación:

1.º En que en el distrito titulado Consistorio se ejercieron coacciones, por ser público y notorio que el Diputado á Cortes D. Angel Galarza Vidal, Director General del Instituto Geográfico y Estadístico y como tal funcionario de la Administración Central, fué el patrocinador de la Candidatura liberal por él designada y apoyada descaradamente; que el mismo señor, en vez de estar en Madrid cumpliendo el deber de votar, estuvo en Zamora haciendo trabajos en favor de aquella candidatura, y el día de la elección visitó además, sin derecho alguno para ello, todos los colegios, y de público se dice también que el mismo Sr. Galarza recomendó aquella Candidatura y aun la obrera contra la tradicionalista, no sólo de palabra sino también por escrito en volantes ó besalmanos enviados á los electores que son empleados.

2.º Que por los mismos hechos se protesta la elección del segundo distrito, titulado el Teatro.

3.º Que en cuanto al titulado el Instituto no solo se reitera la protesta anterior, sino que se añade que el Sr. Galarza permaneció algunos ratos en las inmediaciones de los Colegios recomendando que se apoyara decididamente no solo á los Candidatos ministeriales, sino también al obrero para que se ahogara precisamente la Candidatura tradicionalista, haciendo hincapié en que el Candidato Carlista Sr. Sologuren era su enemigo personal.

4.º Que en el mismo distrito el Candidato liberal Sr. Gazapo, Director del Instituto General y Técnico y el otro Candidato liberal Sr. Moyano, Catedrático del mismo Centro, estaban en el edificio de éste donde precisamente se hallaban instalados los Colegios y aprovechando ser el Sr. Gazapo la autoridad que mandaba en el Establecimiento, hicieron uso de varios locales y singularmente de la Biblioteca, donde se veían botellas, bandejas con

dulces, pastas, cigarros, etc., para obsequiar á muchos electores antes de votar y realizar otros manejos que dieron motivo á que el mismo Sr. Sologuren pidiera varias veces que se cerrara aquella dependencia.

Resultado: Que en el mismo escrito se dice que el Candidato D. Salvador Rodríguez Ramos, electo Concejal por el distrito del Consistorio, es incompatible en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.º de la ley Electoral en relación además con los números quinto ó sexto, ó acaso ambos, del artículo 43 de la ley Municipal y Reales órdenes de 29 de Diciembre de 1887 y 10 de Enero de 1888, por haber sido dicho señor declarado en 11 de Julio de 1910 por el Sr. Gobernador civil de la provincia, como Delegado del Tribunal de Cuentas del Reino deudor subsidiario del Ayuntamiento como responsable subsidiariamente en unión de otras personas del desfalcó cometido por D. Antonio Esteban, Depositario que fué del Ayuntamiento de esta capital; y el Sr. Rodríguez Ramos con los demás declarados responsables presentó escrito reclamando contra aquella resolución, por lo cual aparece que mantiene contienda con la Corporación municipal.

Resultado: Que también se dice en el escrito que el Candidato D. Manuel Tola, Concejal electo por el distrito del Teatro, es incapaz en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.º de la ley Electoral, en relación con el número 4.º del artículo 43 de la ley Municipal, por tener con el Ayuntamiento un contrato de inquilinato, en virtud del cual ocupa una casa de la Plaza Mayor de esta capital, propiedad del Ayuntamiento.

Resultado: Que igualmente se afirma en el escrito que ha sido proclamado por el distrito del Teatro D. José Pérez Cardenal Olivera, pero se ha entregado el acta á un señor llamado, según parece, D. José Pérez de la Iglesia, por cuya razón creen los recurrentes que es incapaz, por no haber sido el elegido en las urnas.

Resultado: Que á juicio de los recurrentes el Candidato D. Pedro Gazapo Cerezal, proclamado por el distrito del Instituto, es incapaz en virtud de lo dispuesto en el número 3.º y párrafo último del artículo 7.º de la ley Electoral, en el número 3.º del artículo 43 de la ley Municipal y en la Real orden de 26 de Febrero de 1888, por desempeñar el día de la elección los cargos de Director del Instituto General y Técnico de esta provincia y Comisario encargado de la Dirección de la Escuela Normal Superior de Maestras, cargos ambos de nombramiento del Gobierno y el primero retribuido; pues aun cuando no tenga en Zamora casa, se compensa esto con una mayor participación en los derechos de examen. Además, que por el hecho de ejercer

dicho Sr. Gazapo funciones públicas retribuidas y autoridad, no sólo como Director del Instituto sino también como Vocal nato que es de la Junta provincial de Instrucción pública y Vicepresidente nato de la Junta provincial del Censo, no pueden computarse á su favor los votos obtenidos por haberlo sido en territorio de su jurisdicción y funciones.

Resultando: Que en el expresado escrito se dice también que el Candidato D. Calixto García Pérez, proclamado por el Instituto es incapaz por lo que se dispone en el artículo 7.º de la ley Electoral en relación con el número 4.º del artículo 43 de la ley Municipal y varias Reales órdenes que se citan, porque hasta el día después de las elecciones desempeñó el cargo de Bombero del Ayuntamiento retribuido con una gratificación de los fondos municipales y opción á los servicios de Beneficencia municipal como pobre, sin que obste el que después haya presentado renuncia del cargo con fecha anterior, pues la entrada de tal documento parece que no consta en el registro general de entradas del Ayuntamiento hasta después de las elecciones.

Resultado: Que por los recurrentes se propuso como prueba en cuanto á las incapacidades de D. Salvador Rodríguez Ramos, D. Manuel Tola Bartolomé, que se una al expediente certificaciones de la Alcaldía sobre declaración de deudor subsidiario al Ayuntamiento del primero de dichos señores y estado del asunto; sobre el contrato de inquilinato de una casa en la Plaza Mayor entre el segundo y el Ayuntamiento y sobre la gratificación que disfrutaban los bomberos municipales y la fecha de la renuncia del cargo de bombero del último y día en que se le admitió; y respecto al señor Gazapo proponen que se pida justificaciones al Instituto General y Técnico y Escuela Superior de Maestras sobre quién es el Director; y para demostrar la incapacidad del señor Pérez Cardenal ó Pérez de la Iglesia que se pida la partida de nacimiento de dicho señor, y la disposición autorizándole el cambio de apellidos; no proponiéndose prueba alguna acerca de los abusos é ilegalidades que se dice cometidas en los actos electorales.

Resultado: Que dado traslado á los candidatos que se suponen incapacitados, éstos, á excepción del señor García Pérez, presentaron escritos en justificación de su derecho, acompañándole de las pruebas que creyeron oportunas y que en el expediente constan.

Considerando: Que de las coacciones que se dicen cometidas en las elecciones verificadas en esta capital ninguna prueba se hace en el expediente y que una simple afirmación no debe ser fundamento por sí sola para resolver, pues de este modo todos los actos electorales tendrían vicio de nulidad, solamente porque uno de los candidatos derrotados afirmara haberse cometido atropellos y coacciones; y en buenos principios es lógico poder exigir al que afirma la prueba de su afirmación, mucho más teniendo á su alcance diversos medios probatorios que en este caso debieron emplearse.

Considerando: Que respecto á la supuesta incapacidad de D. Salvador Rodríguez Ramos, Concejal electo por el distrito del Consistorio, nada absolutamente aparece del expediente de reclamaciones que haga suponer á este señor deudor de fondos municipales, ni que sostenga contienda administrativa ni judicial con el Ayuntamiento ó con Establecimiento que se halla bajo su dependencia ó administración, pues aunque puedan ser ciertos los echos que se afirman en la protesta que contra dicho señor se hace, es lo cierto que del expediente nada aparece, y el que impugna la incapacidad del elegido está obligado á probar la falta de ella, debiendo en su consecuencia los reclamantes haber aportado al expediente demostración de la incapacidad del señor Rodríguez Ramos,

Considerando: Que si bien D. Manuel Tola Bartolomé, electo Concejal por el distrito del Teatro aparece según certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de esta capital y visada por el Alcalde como arrendatario de una casa situada en la Plaza Mayor de esta ciudad, propiedad dicho edificio del Ayuntamiento, no puede en ningún modo confundirse el carácter de arrendatario que dicho señor tiene con el de contratista á que se refiere el número 4.º del artículo 43 de la ley Municipal, pues existe gran diferencia, siendo necesario para ser incapaz con relación á este caso, que exista precisamente contrata entre el proclamado y el Ayuntamiento, como lo prueba el caso resuelto por la Real orden de 21 de Julio de 1890, en la cual se declara capacitado para ejercer el cargo de Concejal á un arrendatario de bienes de propios, fundándose en que el artículo 43 de la ley Municipal no emplea la palabra contrato al hacerse cargo de la incapacidad nacida en el hecho de ser parte los Concejales en servicios de la municipalidad, puesto que tal palabra sirve para designar todo convenio entre partes del que nacen obligaciones y derechos, y habla solo de contratas, cuya voz se aplica á las contratos en que el contratista se obliga á suministrar efectos ó llevar á cabo obras ó servicios en los que pueda ser lesionado el Ayuntamiento, doctrina perfectamente aplicable por analogía al presente caso.

Considerando: Que la incapacidad que los recurrentes suponen en D. José Pérez Cardenal Olivera, electo Concejal por el distrito del Teatro, realmente no existe, toda vez que dicho señor ha demostrado plenamente por la nota marginal que existe en su partida de nacimiento que sus verdaderos apellidos son Pérez Cardenal Olivera, con los cuales aparece elegido y proclamado Concejal, siendo por tanto indudable ser él á quien los electores desearon votar, y por tanto en favor de quien emitieron los sufragios.

Considerando: Que aun cuando D. Pedro Gazapo Cereza, electo Concejal por el distrito tercero, desempeña el cargo de Director de este Instituto General y Técnico y Comisario encargado de la Dirección de la Escuela Normal de Maestras, cargos ambos de nombramiento del Gobierno, es cierto que ninguno de ellos es retribuido, pues no tiene por ninguno sueldo fijo; y que si bien existe una Real orden de 26 de Febrero de 1888 que declaraba incapacitados á los Directores de Institutos para desempeñar el cargo de Concejales, esta Real orden tiene por fundamento precisamente el que dichos cargos eran públicos y retribuidos, puesto que percibían un sueldo anual fijo, de quinientas pesetas y habitación, retribución que fué suprimida por la ley de Presupuestos de 1893, sin que haya venido á sustituir esta retribución los dobles derechos de examen de que hacen mención los reclamantes, pues estos los perciben conforme al Reglamento de segunda enseñanza que los fija en su artículo 27, y fué aprobado por Real decreto de 22 de Mayo de 1859.

Considerando: Que así como los Secretarios de los Institutos, que perciben un tercio más de derechos de examen que los demás Catedráticos, se hallan no obstante capacitados para poder ser Concejales, también deben poderlo ser los Directores de los expresados Centros; teniendo en cuenta el texto terminante de la última parte del párrafo 3.º del artículo 43 de la ley Municipal el cual establece: «que los Catedráticos de Universidad ó de Instituto podrán ser Concejales en las poblaciones donde desempeñen sus destinos». Y si el Sr. Gazapo es Director del Instituto es indudable que dichas funciones las desempeña como anejas á su carácter de Catedrático y no percibe sueldo fijo; no pudiendo, por tanto, alterar la excepción consignada en la Ley como principio general de la capacidad de los Catedráticos para ser Concejales.

Considerando: Que el electo Concejal D. Pedro Gazapo Cereza, Director del Instituto General y Técnico no percibe cantidad alguna de fondos generales del Estado, Provincia ó Municipio bajo ningún concepto, ni tampoco los percibe por su carácter de Comisario especial de la Escuela Superior de Maestras, según consta de la certificación que expedida por el Secretario obra en el expediente de reclamación.

Considerando: Que el caso en que se hallaba el Concejal electo del distrito del Instituto D. Calixto García Pérez, puede ser de incompatibilidad pero nunca de incapacidad, incompatibilidad que ha desaparecido desde el momento en que presentó la renuncia de su cargo de Bombero, cuyo cargo pudo muy bien seguir desempeñando hasta la fecha en que tomara posesión del de Concejal para el que fué elegido en votación.

Vistos los casos tercero y cuarto de la ley Municipal en su artículo 43, artículo 7.º de la ley Electoral vigente, Reales órdenes de 12 de Enero de 1888, 21 de Julio de 1890, 26 de Febrero de 1888, 9 de Mayo de 1887, 31 de Marzo de 1887 y Real decreto de 24 de Marzo de 1891,

La Comisión provincial, en sesión de 26 del corriente mes, acordó desestimar la protesta formulada respecto á la nulidad de las elecciones de Concejales verificadas en esta capital, declarándolas válidas, ya que no existe indicio alguno en cuanto á la veracidad de las coacciones que se dice cometidas; y declarar capacitados para desempeñar el cargo de Concejales para el cual fueron elegidos á D. José Pérez Cardenal, D. Pedro Gazapo Cereza, D. Manuel Tola Bartolomé y D. Calixto García Pérez, por no hallarse comprendidos en ninguna de las incapacidades que expresan los recurrentes; y desestimar también la pretensión de la incapacidad de D. Salvador Rodríguez Ramos, declarándole capaz por no aportarse al expediente prueba alguna de que dicho señor sea deudor á fondos municipales ni que sostenga contienda administrativa ó judicial con el Ayuntamiento, fundamentos ambos en que se basan los recurrentes para sostener la incapacidad del Sr. Rodríguez Ramos.

OTERO DE SARIEGOS

Resultando: Que por D. Emilio Gómez Fernández, electo Concejal de Otero de Sariegos, se presentó ante el Ayuntamiento de aquel pueblo un escrito para que se tramitara en la forma que determina el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, en cuyo escrito se alega para no tomar posesión del cargo de Concejal la excusa de impedimento físico.

Resultando: Que tramitado dicho escrito por la Alcaldía de Otero de Sariegos ha sido remitido á esta Comisión provincial para su resolución.

Resultando: Que á la solicitud del recurrente acompañan dos certificaciones expedidas por los Médicos Don Emilio de la Granja y Don Gandioso Martínez, el primero Inspector Municipal de Sanidad de Villafáfila y Otero de Sariegos, y el segundo Médico titular de Revellinos de Campos, en cuyas certificaciones se afirma que Don Emilio Gómez Fernández tiene un padecimiento que le imposibilita para ejercer cargos públicos.

Considerando: Que una de las causas de excusas según el artículo 43 de la ley Municipal que pueden alegarse para no aceptar el cargo de Concejal es el hallarse físicamente impedido.

Considerando: Que según se dispone en varias Reales órdenes la certificación facultativa expedida por dos titulares, haciendo constar padecimientos físicos que impidan á un Concejal el desempeño del cargo, es suficiente para que se acepte su renuncia.

Considerando: Que Don Emilio Gómez Fernández ha demostrado plenamente, por medio de las certificaciones expedidas por dos señores Médicos

titulares, hallarse físicamente impedido para desempeñar el cargo de Concejal para que fué elegido; toda vez que las atenciones del desempeño del mismo habian de ser fatales para la salud del Señor Gómez Fernández, el cual según las certificaciones necesita separarse por completo de aquellos asuntos que requieran fijeza de atención.

Visto el Real decreto, de 24 de Marzo de 1891 en sus artículos 4.º, 5.º y 6.º, artículo 43 de la ley Municipal y Real orden, de 30 de Junio de 1880.

La Comisión provincial, en sesión de ayer, acordó estimar la pretensión de Don Emilio Gómez Fernández, admitiéndole la renuncia del cargo de Concejal para el que ha sido elegido, por hallarse comprendido en el caso de excusa legal de impedimento físico señalado en el artículo 43 de la ley Municipal.

Y cumpliendo con lo que dispone el artículo sexto del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se publican estos acuerdos en el BOLETIN OFICIAL.

Zamora 29 de Diciembre de 1911.—El Secretario, Felipe Olmedo.—V.º B.º—El Vicepresidente, Antonio Rodríguez

Sesión de 27 de Diciembre de 1911.

• Felipe Olmedo y Rodríguez, Abogado de los Tribunales del Reino y Secretario de la Excelentísima Diputación de esta provincia.

Certifico: Que en sesión celebrada por la Comisión provincial en el día 27 del actual, entre otros, dictó, los siguientes acuerdos:

VALLESA DE LA GUAREÑA

Resultando: Que por varios vecinos electores de Vallesa de la Guareña, se presentó en tiempo oportuno ante el Ayuntamiento de aquel pueblo un escrito protestando las elecciones municipales por varios abusos y coacciones en ellas cometidas, como son la no admisión de varios votos de electores; ejercer coacción sobre los electores para que votaran en determinado sentido, haber admitido el voto á varios electores después de dar el Presidente la voz de haber quedado cerrada la votación.

Considerando: Que en las actas aparecen formuladas ya la mayoría de estas protestas y que los hechos denunciados tienen todos los indicios de verosimilitud.

Considerando: Que la diferencia entre el número de votos obtenidos por los últimos candidatos es escasísima y que una diferencia tan insignificante puede variar totalmente el resultado de la elección.

La Comisión provincial, en sesión celebrada en el día de ayer, acordó anular las elecciones celebradas en Vallesa de la Guareña.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 29 de la ley Provincial, rogándole al propio tiempo la inserción de las adjuntas cuartillas, relacionadas con este acuerdo, en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

MADERAL (EL)

Visto el expediente electoral incoado á consecuencia de la reclamación suscrita por el vecino y elector de El Maderal D. Eugenio del Canto Gómez, protestando de la resolución tomada por la Junta municipal del Censo en sesión de 4 de Noviembre último, declarando definitivamente elegidos á D. Pedro Matías Campo, D. Isidro Fernández Fuentes, D. Emeterio Benito Hernández y D. Joaquín López Seco; la Comisión, en sesión de ayer, acordó desestimar la reclamación, aprobando en su consecuencia las elecciones de que se trata.

PINILLA DE TORO

Dada cuenta del expediente de Pinilla de Toro, sobre reclamación de D. Castor Federico Inés, ve-

cino del citado pueblo, por incapacidad de D. José María Alfageme Alonso y D. Fernando Rodríguez Sevillano, electos Concejales de aquel Ayuntamiento.

Considerando: Que es indudable que el D. Fernando Rodríguez sostiene contienda con el Ayuntamiento de Pinilla de Toro, puesto que si realmente hasta la fecha esa contienda solamente se halla iniciada, es lo cierto que la resolución de la Alcaldía acordando que se proceda al derribo de las obras ejecutadas por el D. Fernando Rodríguez, dá lugar á una lucha de derechos, que es precisamente lo que determina la contienda, mucho más teniendo pendiente el D. Fernando el pago de las multas que le fueron impuestas, cuyas multas no aparece en el expediente que hayan sido satisfechas.

Y visto todo lo que resulta y las consideraciones que se consignan en el referido expediente, la Comisión provincial acordó declarar incapacitado á D. José María Alfageme Alonso, electo Concejal de Pinilla de Toro, acordando declarar también la incapacidad del señor Rodríguez Sevillano.

SAMIR DE LOS CAÑOS

Resultando: Que por D. Santiago Sánchez, don Pedro Rapado, D. Francisco Belver y D. Ambrosio Río, se presentó ante la Junta provincial del Censo, con fecha 16 del pasado mes de Noviembre, un escrito denunciando que el domingo en que había de hacerse la proclamación de candidatos se reunió la Junta municipal del Censo de Samir de los Caños solamente con tres Vocales; que el jueves 9 no citó el Presidente y Adjuntos para constituirse en sesión para nombrar Interventores; que la elección se verificó constituida la Mesa con el Presidente y Adjuntos; que el escrutinio general se verificó el día señalado por el Juez y dos Vocales, sin que hubiera la mitad más uno, y que al candidato don Santiago Sánchez se le impidió hablar para exponer la anomalía de que resultaba mayor número de votos que de votantes.

Resultando: Que en 16 de Noviembre se presentó ante la Junta provincial del Censo otro escrito firmado por buen número de electores pidiendo fueran declaradas nulas las elecciones por haberse hecho la proclamación de candidatos en el local de la Escuela en vez de reunirse la Junta para ello en la Casa Consistorial; por no haberse constituido la Mesa el jueves anterior á la votación con objeto de designar los candidatos Interventores; haberse negado la Mesa electoral á dar á los candidatos la certificación del acta de la constitución de la misma, y por último, haberse también negado á dar certificación del escrutinio general la Junta municipal del Censo.

Resultando: Que en 18 del pasado mes se presentó también por D. Santiago Sánchez, D. Pedro Rapado, D. Francisco Belver y D. Ambrosio Río, ante el Ayuntamiento de Samir, un escrito reproduciendo las mismas denuncias que las formuladas ante la Junta provincial del Censo en el escrito del día 16.

Resultando: Que en el acta de votación aparece que tomaron parte en la elección 86 electores, apareciendo del mismo acta que D. Santiago Sánchez Lober obtuvo 58 votos, D. Ambrosio Río Sánchez, 62, D. Pedro Rapado, 65, D. Baltasar Belver, 5, don Santiago Río Sánchez, 1 y D. Francisco Belver, 72.

Resultando: Que al hacerse mención en dicho acta de las protestas y reclamaciones se dice que «no hubo ninguna legal».

Resultando: Que en el acto del escrutinio general no se hizo proclamación de Concejales electos no obstante haber resultado, hecha la computación del número de votos, los candidatos con los mismos votos que aparecen en el escrutinio parcial.

Resultando: Que según el acta del escrutinio general solamente asistieron á la sesión dos de los

ocales de la Junta municipal con el Presidente y el Secretario, pues dos solo son los Vocales de dicha Junta que autorizan el acta.

Considerando: Que desde luego y del examen de las actas de votación y del escrutinio se echa de ver que en las elecciones municipales de Samir de los Caños se han cometido importantes infracciones.

Considerando: Que no existiendo en el expediente electoral acta ni documento alguno demostrativo de haberse reunido la Mesa electoral el jueves anterior á la votación para que los candidatos pudieran presentar las hojas talonarias de sus respectivos Interventores, esto hace lógicamente suponer que la Mesa no celebró tal reunión y por lo tanto los candidatos se vieron privados del derecho á tener en la Mesa sus Interventores.

Considerando: Que si bien en el acta de votación se expresa que no hubo ninguna protesta legal, este hecho no puede desvirtuar el que se formularan protestas; sino que precisamente hace suponer que se formuló alguna protesta sobre cuya legalidad ó ilegalidad jamás la Mesa debió de decidir, puesto que únicamente debió consignar las que se formularan.

Considerando: Que de la misma acta de votación se desprende que se cometió alguna ilegalidad en la elección; pues habiendo tomado parte en ella 86 electores y no pudiendo cada uno votar más que tres candidatos, es materialmente imposible que se diera lectura á 263 nombres, que son los que se leyeron, ya que un candidato obtuvo según el acta 58 votos, otro 62, otro 72, otro 65, otro 5 y otro 1, suma total de votos que jamás como máximo podía exceder de 258, puesto que cada elector válidamente no podía votar más que tres candidatos.

Considerando: Que el hecho de constituirse la Junta para el escrutinio general con solo el Presidente y dos Vocales es una infracción manifiesta, puesto que se requiere por lo menos la presencia de la mitad más uno de los Vocales, para que esta sesión pueda tener lugar.

Considerando: Que estas infracciones son de gran importancia y pueden hacer variar totalmente el resultado de la elección.

Vistos los artículos 26, 30 y 50 de la ley Electoral vigente, la Comisión provincial, en sesión de 27 de los corrientes, acordó declarar la nulidad de las elecciones municipales celebradas en Samir de los Caños.

SAN VITERO

Resultando: Que por D. Pablo Mezquita Fernández y D. José Caballero Vicenta, naturales y vecinos de San Juan del Revollar, agregado al distrito de San Vitero, y electores de éste, se presentó un escrito protestando las elecciones municipales, fundando su pretensión en que el Sr. Juez municipal permaneció, durante toda la elección sobre la Mesa, ejerciendo toda clase de coacciones, publicando nombres de candidatos y votos que cada cual tenía. Que llegaron las nueve de la mañana y las operaciones electorales ni se habían terminado ni se terminaron; pues con los votos obtenidos se armó tal confusión, que fué imposible apreciar el número de ellos que cada candidato obtuvo, teniendo necesidad de aumentar nombres de electores en las listas llevadas por los Adjuntos, apareciendo que mientras en una figuran ciento noventa y seis electores, en otra aparecen doscientos diez. Que el Juez municipal ordenó cerrar la puerta del local y desalojarlo.

Resultando: Que examinadas las actas de proclamación de candidatos, de votación y escrutinio general y la lista de votantes, se echaron de ver que en la votación tomaron parte, según el acta correspondiente doscientos diez electores y sin em-

bargo en la lista de votantes solamente figuran votando ciento noventa y seis.

Resultando: Que del acta del escrutinio general aparecen elegidos y proclamados Concejales D. Santiago Manzano Ramos, D. Antonio Fernández Galván, D. Víctor Fidalgo Santiago, D. Angel Martín Martín, D. Vicente Alonso Fidalgo, siéndolo el primero por noventa y dos votos, el segundo por setenta y ocho, el tercero por setenta y uno, el cuarto por sesenta y seis y el quinto por sesenta y cinco, y aparece nombrado D. Pablo Mezquita Fernández que obtuvo sesenta y un votos.

Considerando: Que indudablemente, teniendo en cuenta la notable diferencia del número de electores que figuran en el acta de votación y en la lista de votantes, es indudable que en las elecciones municipales de San Vitero, tuvo que cometerse alguna ilegalidad; pues de no ser así habría igualdad entre el número de electores que figuran votando y el que realmente tomara parte en la elección.

Considerando: Que la diferencia de votos entre los dos últimos candidatos que aparecen proclamados y los votos obtenidos por el Sr. Mezquita Fernández que aparece derrotado es realmente insignificante y que cualquier alteración en el número de electores que se supone tomaron parte en la votación, había de cambiar el resultado de la elección.

La Comisión provincial, en sesión de ayer, acordó anular la elección de Concejales verificada en San Vitero.

Y cumpliendo con lo que dispone el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se publican estos acuerdos en el BOLETIN OFICIAL.

Zamora 30 de Diciembre de 1911.—El Secretario, Felipe Olmedo.—V.º B.º—El Vicepresidente, Antonio Rodríguez.

Ayuntamientos.

TORO

Don Cirilo Casas San José, Alcalde Presidente del Instre Ayuntamiento de esta ciudad de Toro.

Hago saber: Que confeccionados por la Junta pericial de este término municipal los repartimientos de la riqueza rústica, colonia, pecuaria y urbana para la derrama de la contribución del año de 1912, se hallan de manifiesto durante el plazo de ocho días, en la oficina de Estadística de este Ayuntamiento, para que los interesados formulen las reclamaciones que en justicia procedan dentro de aquel y á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Casas Consistoriales de Toro 28 de Diciembre de 1911.—El Alcalde, Cirilo Casas. R—4086

PRADO

Formalizadas las cuentas municipales de este distrito correspondientes á los años de 1908, 1909 y 1910, se anuncia su exposición al público en la Secretaría del Ayuntamiento por quince días, á fin de que puedan ser examinadas por quien lo desee y presentar los reparos que tengan por conveniente.

Prado 20 de Diciembre de 1911.—El Alcalde, Froilán Caso. R—4076

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Desde esta fecha quedan acotadas para ganado lanar y cabrío las fincas que así en propiedad como en colonia posee y labra Fernando de Paz Lera, vecino de Sitrama de Tera, en término del mismo pueblo.

Los contraventores serán castigados con arreglo al Código Penal.